

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2016 01158 00

Agréguese a los autos la respuesta dada por Colpensiones (fl. 44 C-2), respecto a la persona beneficiaria de la mesada pensional del demandado, para que las partes se pronuncien si a bien lo tienen.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 089 DE HOY, 1 DE JULIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

2016-1158



44 2905

Bogotá D.C., viernes, 21 de mayo de 2021

BZ2021_1685633-1206366

2905

Señor (a)

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CARRERA 10 A No. 14 - 33 PI 14
 BOGOTÁ D.C.

Referencia: Radicado No. 2021_1685633 del 15 de febrero de 2021
Ciudadano: **MARCO ANTONIO SANCHEZ VALDERRAMA**
Identificación: Cédula de ciudadanía 17015800
Tipo de Trámite: Gestión de nómina pensionados AGS – Pago a herederos

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición presentada bajo el radicado de la referencia, nos permitimos informarle que una vez revisada tanto la base de datos de la Nómina de Pensionados como el expediente pensional del señor MARCO ANTONIO SANCHEZ VALDERRAMA (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 17015800, se evidencia que la prestación del mismo fue retirada por fallecimiento para el periodo 201506. Que, a la fecha registra como beneficiaria activa a la señora ESPERANZA LIZARRALDE RIVERA identificada con cédula de ciudadanía No. 41741252, cuyo ingreso en nómina se dio para el periodo 201511. En estos términos, esperamos haber atendido lo solicitado por su Despacho.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,

DORIS PATARROYO PATARROYO
 DIRECCION DE NOMINA DE PENSIONADOS
 Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media
 Proyectó: PAMEDELLINB

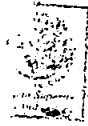
JUZGADO 59 CIVIL MPAL

9 foto
 MAY 26 '21 AM 10:52

X CORR ECU

1 de 1





República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.

AL DESPACHO

23 JUN 2021

R/a

Compensious

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00032 00

Dando alcance al escrito visto a folio 107 C-1, el memorialista éstese a lo resuelto en proveído de 1° de diciembre de 2019 (fl. 90 C-1).

Con todo, como quiera que no ha sido posible la conversión de títulos judiciales a favor de la Superintendencia de la Economía Solidaria, por Secretaría, requiérase a dicha entidad para que emitan pronunciamiento respecto a los oficios No. 2763 de 10 de diciembre de 2020 y No. 565 de 5 de febrero de 2020, toda vez que a la fecha se encuentran consignados títulos judiciales a favor de la Cooperativa El Cedro.

Así mismo, por Secretaría, oficiese al liquidador Consultoría & Alta Gerencia S.A.S., para que se pronuncie respecto al proceso de liquidación de la cooperativa demandante y además, realice las peticiones a que haya lugar frente a los títulos judiciales consignados en este asunto y a favor de dicha cooperativa.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 089 DE HOY, 1 DE JULIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00797 00

Respecto al requerimiento al pagador, la memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de 23 de noviembre de 2020 (Fl. 22 C-2), tenga en cuenta que la respuesta dada por CAGEN es que los demandados no figuran como funcionarios ni activos o retirados de la Policía Nacional.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 089 DE HOY, 1 DE JULIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00887 00

En virtud de lo dispuesto en el artículo 500 del C.G.P., agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes, la rendición de cuentas del secuestre Aceplans Gestión Inmobiliaria S.A.S., visible a folio 328, por el término común de diez (10) días, para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen, previo a la fijación de los honorarios definitivos por su gestión.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 089 DE HOY , 1 DE JULIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

10/5/2021

Correo: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

327
18-887

rad 59-2018-887

Asesorias Sanchez <asesoriasanchezo@gmail.com>

Mar 2/02/2021 4:46 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (60 KB)

01-02-21_JUZG 41 PQC_PROCESO_59-2018-887.pdf;

buenas tardes adjunto memorial

SEÑOR
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

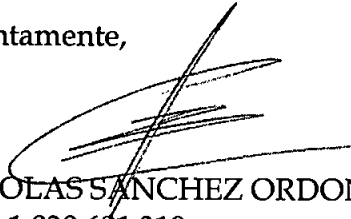
PROCESO No: 059 - 2018 - 887
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO SANTA FE P.H.
DEMANDADO: L & M INVERSIONES S.A.S.

NICOLAS SANCHEZ ORDOÑEZ, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de Representante Legal de la Sociedad ACEPLANS GESTION INMOBILIARIAIA S.A.S., quien funge como secuestre dentro del presente proceso, por medio del presente escrito me permito manifestar a su despacho que los arrendatarios que ocupan el inmueble nunca efectuaron pago alguno sobre los cánones de arrendamiento, así como tampoco firmaron contrato de arriendo, por lo anterior el inmueble no genero ingreso alguno.

Igualmente, y dado a lo anterior es que no se hace necesario la entrega física del inmueble aquí secuestrado.

En los anteriores términos dejo presentado el informe requerido por su despacho, no sin antes manifestar que estoy en disposición de aclararlo, corregirlo y/o adicionarlo en caso de ser necesario por solicitud de las partes o por parte de su despacho.

Atentamente,



NICOLAS SANCHEZ ORDOÑEZ
C.C. 1.030.681.319
Representante Legal de la Sociedad
ACEPLANS GESTION INOBILIARIA S.A.S.
NIT 900.676.904 - 9
Secuestre

CONSTA SECRETARIAL
De conformidad con el Artículo 109
C.G.P. se imprime el presente memorial
para su correspondiente trámite.
SECRETARIA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.

AI DESPACHO 24 JUN 2021
Informe Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00321 00

Téngase en cuenta que los demandados fueron notificados por conducta concluyente del mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en auto de 13 de diciembre de 2019 (fl. 25 C-1), quienes a pesar de llegar a un acuerdo conciliatorio con la parte actora, este fue incumplido, además, dentro del término para contestar la demanda y formular excepciones se mantuvieron silentes.

Por lo tanto, debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 089 DE HOY : 1 DE JULIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00459 00

Teniendo en cuenta la excusa allegada por la curadora ad litem designada Yina Paola Medina Trujillo, entonces, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO.- Relevar del cargo a la auxiliar designada en providencia de 19 de abril de 2021 (fl. 29 C-1).

SEGUNDO.- Nómbrase, en su lugar, como curador del demandado José Liborio Ruiz Salgado, a la abogada Marcela Guasca Robayo, quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son:

- Cedula: 51.944.538 de Bogotá.
- Tarjeta Profesional: 136.149 del C. S. de la J.
- Dirección: carrera 70 D # 78 A - 24 de esta ciudad.
- Teléfono: 9260300 - 3142393980
- Correo Electrónico: marcela.guasca@mgrabogadosyconsultores.net

2.1.- Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del mandamiento de pago, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, atendiendo la normatividad anterior.

2.2.- Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita.

Notifíquese y cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 089 DE HOY 1 DE JULIO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00550 00

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso, presentada por la apoderada de la parte actora, con facultad para recibir (fl. 24 C-1), entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Smart Training Society S.A.S. contra Edwin Bernal Mojica, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor del demandado, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 089 DE HOY, 1 DE JULIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA MELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00825 00

Niéguese la solicitud vista a folio 67 a 70 cuaderno 1, téngase en cuenta que tanto el citatorio y el aviso de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. enviados a los demandados a la dirección calle 4 No. 53 C - 49, apartamento 101, barrio Colonia Oriental de Bogotá, tuvieron un resultado positivo, conforme las certificaciones de la oficina de correos, no obstante, fueron desestimados como quiera que la fecha del auto admisorio, indicada en las comunicaciones, no corresponden a la realidad de este asunto, conforme lo dispuesto en auto de 14 de diciembre de 2020, por lo tanto, deberá enviar, nuevamente el citatorio y el aviso de notificación que refieren los artículos 291 y 292 *ibidem* a esa dirección, independientemente si se rehúsan o no a recibirlos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 089 DE HOY, 1 DE JULIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00942 00

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso, presentada por el representante legal de la parte actora, coadyuvado por su apoderado, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Banco de Bogotá S.A, contra Jennifer Paola Muñoz Vargas, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 089 DE HOY, 1 DE JULIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01390 00

Dando alcance al escrito que antecede, **ACÉPTESE** la cesión del crédito que hiciera CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ, como cedente, a favor de GUSTAVO HERREÑO VELÁSQUEZ, como cesionario (fl. 43 C-1). En efecto, téngase como extremo activo del presente proceso a GUSTAVO HERREÑO VELÁSQUEZ.

Acéptese la renuncia al poder, presentada por el abogado Juan Carlos Arenas Del Castillo, como apoderado de la parte actora cedente. Téngase en cuenta que el memorialista allega la comunicación enviada a su poderdante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Por otro lado, dando alcance a la petición vista a folio 41 C-1, se ordena la entrega de los títulos judiciales consignados para el presente proceso, a favor de la parte demandante cesionaria, hasta la concurrencia del valor total de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, esto es, **\$8'943.804,39 M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 089 DE HOY : 1 DE JULIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01717 00

Previamente a continuar el trámite correspondiente y atendiendo los memoriales que antecede, se DISPONE:

PRIMERO.- Agréguese a los autos la publicación de que trata el artículo 108 del C.G.P., visible a folio 41 C-1, por las que se surtió, en legal forma, el emplazamiento de los herederos indeterminados de Hernando Mendoza González.

SEGUNDO.- Por Secretaría, realícese la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos señalados en los incisos 5° y 6° del artículo en mención.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 089 DE HOY, 1 DE JULIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01860 00

Acéptese la renuncia al poder, presentada por la abogada Marcela Guasca Robayo, como apoderada de la parte actora. Téngase en cuenta que el memorialista allega la comunicación enviada a su poderdante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. (fl. 13 C-1).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 089 DE HOY , 1 DE JULIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01925 00

Dando alcance a la petición vista a folio 38 C-1, se ordena la entrega de los títulos judiciales consignados para el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia del valor total de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, esto es, **\$5'649.383,05 M/Cte.**

Por otro lado, como quiera que existen dineros suficientes para el pago de la obligación, instese a la parte actora para que, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, solicite la terminación del proceso o actualice el crédito conforme corresponda, hasta el 30 de abril de 2021, para efectos de realizar su pago, so pena de darlo por terminado de oficio por parte de este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 089 DE HOY .1 DE JULIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01944 00

Teniendo en cuenta el escrito allegado (fl. 69 C-1), así como los resultados arrojados en el plenario y en tanto se cumplen los presupuestos legales, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** del demandado Alirio Pinto Martínez, conforme lo dispone el artículo 293 del Código General del Proceso; en consecuencia, la parte interesada proceda a dar estricto cumplimiento a la citada norma.

Para los efectos anteriores realícese la publicación en uno de los siguientes medios de comunicación: Diario EL ESPECTADOR, LA REPÚBLICA y/o EL TIEMPO.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 089 DE HOY 1 DE JULIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01985 00

Teniendo en cuenta el escrito visto a folios 44 C-1, en tanto se cumplen los presupuestos legales, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** del demandado Edelberto Medina Leyva, conforme lo dispone el artículo 293 del Código General del Proceso; así mismo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por Secretaría, realícese la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos señalados en el inciso 6° del artículo en mención.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 089 DE HOY, 1 DE JULIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01991 00

Dando alcance a la solicitud que antecede, presentada por la apoderada de la parte actora, con facultad para desistir, de conformidad con el artículo 314¹ del C.G.P., se RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de la demanda ejecutiva instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS A PENSIONADOS LTDA. COOPCREDIPENSIONADOS LTDA.** contra **JUAN CARLOS LÓPEZ MUÑOZ.**

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

CUARTO.- Ordenase el desglose de los documentos base de la acción, en favor de la parte actora, previo pago de las respectivas expensas.

QUINTO.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SEXTO.- Archívense las diligencias en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

¹ El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 089 DE HOY , 1 DE JULIO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02236 00

Teniendo en cuenta el escrito allegado (fl. 52 C-1), así como los resultados arrojados en el plenario y en tanto se cumplen los presupuestos legales, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada Diana Milena Torres Córdoba, conforme lo dispone el artículo 293 del Código General del Proceso; en consecuencia, la parte interesada proceda a dar estricto cumplimiento a la citada norma.

Para los efectos anteriores realícese la publicación en uno de los siguientes medios de comunicación: Diario EL ESPECTADOR, LA REPÚBLICA y/o EL TIEMPO.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 089 DE HOY 1 DE JULIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00550 00

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 089 DE HOY, 1 DE JULIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2020 00550 00

Demandante: Jhon Álvaro Carrillo Gómez

Demandados: Rubén Darío Herrera Quesada

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Acredítese el pago de las cuotas de administración, canceladas por el demandante, conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 089 DE HOY . 1 DE JULIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00594 00

Teniendo en cuenta el acuerdo de transacción celebrado por las partes el 8 de febrero de 2021, entonces, se tendrá por notificado al demandado en mención por conducta concluyente que trata el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.; ahora bien, en aras de proteger el derecho de defensa y contradicción que le asiste, por Secretaría, remítasele copia del traslado de la demanda y los anexos, informándole que cuenta con el término para contestar la demanda.

Cumplido lo anterior, contabilícese el término con que cuenta el ejecutado para contestar la demanda y proponer excepciones, si a bien LO tiene.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 089 DE HOY, 1 DE JULIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01031 00

Desestímense la notificación que trata el numeral 8° del Decreto 806 de 2020, enviado al demandado, toda vez que se indicó de forma errada la dirección electrónica del Juzgado de conocimiento, siendo este el único medio de comunicación, teniendo en cuenta el estado de emergencia sanitaria y el acceso restringido a las Sedes Judiciales, es decir, la dirección electrónica correcta es **cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y no como allí había quedado.

Por tanto, realice nuevamente las diligencias de notificación que trata el numeral 8° del Decreto 806 de 2020, al ejecutado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 089 DE HOY : 1 DE JULIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00105 00

Dando alcance al escrito allegado por la parte actora, instese a la misma para que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado, adecue su petición, indicando si corresponde a una **terminación anormal del proceso previstas en el Código General del Proceso** (artículos 312 y s.s.), en cuyo caso deberá indicar con base a cual de ellas, o en su defecto, proceda a notificar a la demandada.

Vencido dicho término sin que el demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado, **se tendrá por desistida tácitamente la actuación**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 089 DE HOY 1 DE JULIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00214 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la demandante contra el proveído de 21 de abril de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago y así mismo se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora LISANDRA CASTILLO MUÑOZ.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente, que en síntesis que el inciso que hace referencia a que la publicación del emplazamiento de los herederos indeterminados deberá hacerse en los periódicos EL ESPECTADOR, LA REPUBLICA O EL TIEMPO debe suprimirse y en su lugar dar aplicación a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

III. CONSIDERACIONES

Comiencese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Ahora bien, para resolver la cuestión planteada, revisado el auto impugnando, las normas aplicables a este asunto y como quiera que a la fecha aún se encuentra en vigencia el Decreto 806 de 2021, en efecto se le haya la razón al recurrente, por lo que deberá darse aplicación a lo normado en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020 el cual a su tenor dice: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban*

realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo anterior ha de revocarse el inciso sexto del proveído de fecha 21 de abril de 2021, el cual hace referencia a los periódicos o medios de comunicación en los cuales se debería hacer la publicación del emplazamiento, y en su lugar se ordenará que por secretaría se realice la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos señalados en los incisos 5° y 6° del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora LISANDRA CASTILLO MUÑOZ (Q.E.P.D).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el inciso sexto del proveído de 21 de abril de 2021, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO.- ORDENAR que por secretaría se realice la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos señalados en los incisos 5° y 6° del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora LISANDRA CASTILLO MUÑOZ (Q.E.P.D).

Notifíquese y cúmplase,


NELYENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 089 de 1° de julio de 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00216 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la demandante contra el proveído de 23 de abril de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por no haber subsanado en debida forma, atendiendo que no se integró en litisconsorcio en el poder allegado.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente, que en síntesis que en los documentos anexos a la subsanación aportó la demanda integrando el litisconsorcio tal y como lo solicitó el despacho, y allí mismo allegó el poder que le otorgó la actora para demandar también al señor FIGGI GEOVANI BEDOYA OSPINA, por lo que a su criterio al haber subsanado en debida forma deberá revocarse el auto recurrido y en su lugar admitir la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Comiéncese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Ahora bien, revisadas las documentales se advierte que en efecto el apoderado de la actora, al momento de subsanar la demanda allegó el poder que lo faculta para demandar en proceso de restitución de inmueble a JUAN JOSE MILLER CUELLAR y a FIGGI GEOVANI BEDOY

OSPINA, poder que se echó de menos al momento de calificar la demanda pese a que sí se había aportado.

Por lo anterior ha de revocarse el proveído de fecha 23 de abril de 2021, y como quiera que la demanda cumple requisitos se ha de admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el proveído de 23 de abril de 2021, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO.- Cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

2.1.- ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **EMELINA ORTENCIA GARCIA CARO** en contra de **JUAN JOSE MILLER CUELLAR y FIGGI GEOVANI BEDOY OSPINA** respecto del inmueble ubicado en la calle 55 N° 77B-24 apartamento 120 anillo 12 de esta ciudad, conforme se extrae del contrato de arrendamiento allegado¹.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 a 301 del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **ANGELA MILENA BARACALDO GOMEZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

Notifíquese y cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

21-216

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 089 de 1° de julio de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00237 00

Téngase en cuenta para el momento procesal oportuno el abono realizado por la demandada, de conformidad con el escrito allegado por el demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 089 DE HOY .1 DE JULIO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00268 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada personalmente conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme da cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente, téngase en cuenta que se remitieron al correo electrónico admipublica2018@hotmail.com, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERÚZA GRONDONA

JUEZ

jm.

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 089 de 1° de julio de 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00268 00

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el proveído de fecha 13 de abril de 2021 notificado por estado No. 047 del 14 de abril de 2021, por medio del cual se decretaron medidas cautelares, sino fuera porque de la lectura del mismo se evidencia claramente que lo que pretende es una mera corrección a la providencia recurrida.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corriójase el numeral primero de la providencia que decretó medidas cautelares, en el sentido de indicar que el embargo allí ordenado es por CONCEPTO DE HONORARIOS, COMISIONES, CESANTÍAS, PRESTACIONES SOCIALES, BONIFICACIONES O CUALQUIER OTRA CONTRAPRESTACIÓN QUE DEVENGUE LA DEMANDADA, y no como allí quedó, mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 089 de 1 de julio de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00317 00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte actora, téngase por subsanada la demanda y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A.** y en contra de **LUIS CARLOS CEBALLOS VÉLEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$15'596.858,00 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré allegado para el cobro judicial.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidado a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$2'151.453,00 M/Cte.**, por concepto de veintiséis (26) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Capital
1	28/01/2019	\$59.018,56
2	28/02/2019	\$60.547,14
3	28/03/2019	\$62.115,31
4	28/04/2019	\$63.724,10
5	28/05/2019	\$65.374,55
6	28/06/2019	\$67.067,75
7	28/07/2019	\$68.804,81
8	28/08/2019	\$70.586,86
9	28/09/2019	\$72.415,05
10	28/10/2019	\$74.290,60
11	28/11/2019	\$76.214,73
12	28/12/2019	\$78.188,69
13	28/01/2020	\$80.213,77
14	28/02/2020	\$82.291,31

15	28/03/2020	\$84.422,66
16	28/04/2020	\$86.609,20
17	28/05/2020	\$88.852,38
18	28/06/2020	\$91.153,66
19	28/07/2020	\$93.514,54
20	28/08/2020	\$95.936,56
21	28/09/2020	\$98.421,33
22	28/10/2020	\$100.970,43
23	28/11/2020	\$103.585,57
24	28/12/2020	\$106.268,43
25	28/01/2021	\$109.020,78
26	28/02/2021	\$111.844,43
TOTAL		\$2'151.453,00

2.1.- Por los intereses moratorios sobre la cuota vencida anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.2.- Por la suma de **\$9'146.567,00 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios sobre las veintiséis (26) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Intereses Remuneratorios
1	28/01/2019	\$370.939,70
2	28/02/2019	\$369.703,22
3	28/03/2019	\$368.440,78
4	28/04/2019	\$367.142,57
5	28/05/2019	\$365.810,74
6	28/06/2019	\$364.444,41
7	28/07/2019	\$363.042,69
8	28/08/2019	\$361.604,67
9	28/09/2019	\$360.129,41
10	28/10/2019	\$358.615,93
11	28/11/2019	\$357.063,26
12	28/12/2019	\$355.470,37
13	28/01/2020	\$353.836,23
14	28/02/2020	\$352.159,76
15	28/03/2020	\$350.439,87
16	28/04/2020	\$348.675,44
17	28/05/2020	\$346.865,31
18	28/06/2020	\$345.008,29
19	28/07/2020	\$343.103,18
20	28/08/2020	\$341.148,73
21	28/09/2020	\$339.143,65
22	28/10/2020	\$337.086,65
23	28/11/2020	\$334.976,36

24	28/12/2020	\$332.811,43
25	28/01/2021	\$330.590,42
26	28/02/2021	\$328.311,88
TOTAL		\$9'146.567,00

21-317

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 089 DE HOY, 1° DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00317 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención del veinticinco por ciento (25%) de la pensión que devengue el demandado como empleado de la Caja de Retiro FFMM - Cremil, ello teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$41'000.000.

SEGUNDO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$41'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 089 DE HOY / 1° DE JULIO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00349 00

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **CARLOS MARÍA ARDILA y DORA ISABEL VELÁSQUEZ** y en contra de **ELVIS BEATRIZ MOLINA MARTÍNEZ y CINDY PAOLA MOLINA BARRIOS**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$3'000.000,00 m/cte.**, por concepto de seis (6) cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de mayo a septiembre de 2020, a razón de \$600.000,00, cada uno¹.

2.- Por los intereses moratorios sobre los anteriores cánones de arrendamiento comercial, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada canon y hasta que el pago se verifique.

3.- Por la suma de **\$1'753.942**, por concepto de servicios públicos domiciliarios, entre ellos, luz, gas, acueducto y aseo, que fueron cancelados por la parte actora.

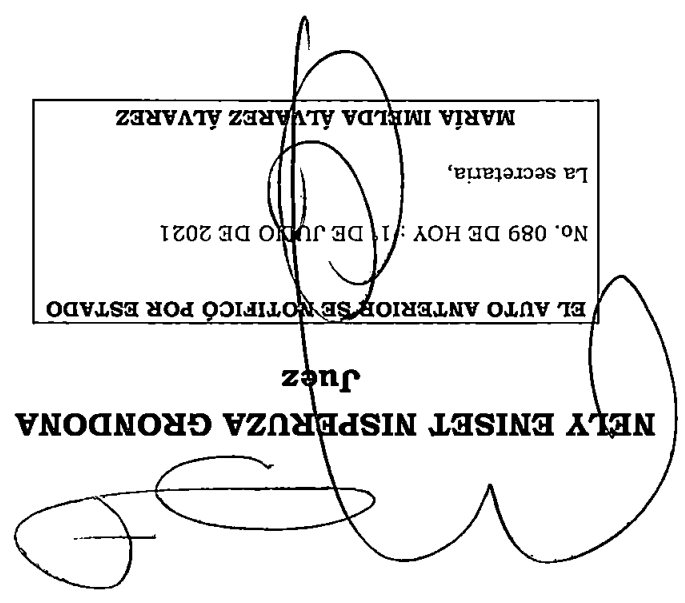
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 291 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Se reconoce personería jurídica al estudiante de derecho **MIGUEL ÁNGEL SANTAMARÍA RAMÍREZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 089 DE HOY : 1 DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00375 00

Subsanada la demanda y cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84 y 390 del Código General del Proceso, el Despacho, con sustento en el artículo 398 *ibidem*, RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA** de cancelación, reposición o reivindicación de título valor, instaurada por el **WISE LTDA.** en contra de **HAROL FABIAN LOBATO MENDIVIL y ELOISA LIZBETH MANJARRES RUIZ**, respecto del pagaré No. 1100687016, suscrito el 29 de agosto de 2014.

2.- En consecuencia, de la demanda y sus anexos **CÓRRASELE** traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 391 del C.G.P.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

4.- Se **ORDENA** la respectiva publicación del extracto de la demanda, por una vez, en un diario de amplia circulación de la ciudad, esto es, EL ESPECTADOR, LA REPÚBLICA, NUEVO SIGLO y/o EL TIEMPO, identificando plenamente el Juzgado de Conocimiento, dirección electrónica y física.

5.- RECONÓZCASE personería jurídica al abogado **RAUL MAURICIO VARGAS VILLEGAS**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 089 DE HOY , 1° DE JULIO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00405 00

Subsanada la demanda y cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 375 del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITA DE DOMINIO** instaurada por **HUMBERTO ENRIQUE PINEDA LINARES y MARÍA VIRGINIA LINARES RODRÍGUEZ** en contra de **MARÍA LUDOVINA COLMENARES ÁLVAREZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, respecto del inmueble ubicado en la carrera 18 J Bis A No. 67 - 18, sur MJ de esta ciudad, identificado con folio de matrícula No. 50S-575536, de esta ciudad.

2.- En consecuencia, de la demanda y sus anexos **CÓRRASELE** traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 a 301 del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

4.- EMPLÁCESE a las personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el bien objeto de usucapión, en la forma prevista en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

4.1.- Para los efectos del numeral anterior, realícese la publicación en uno de los siguientes medios de comunicación: Diario EL ESPECTADOR, LA REPÚBLICA y/o EL TIEMPO.

5.- DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-575536, conforme lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

6.- Por Secretaría, **INFÓRMESE** de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico

Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo señalado en el numeral 6 del mismo articulado. En el oficio inclúyase la dirección del bien inmueble, el número de folio inmobiliario y el número de Cédula Catastral o chip.


7.- Se reconoce personería jurídica al abogado **LUIS ALFREDO PULIDO CHACÓN**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 089 DE HOY, 1º DE JULIO DE 2021
La secretaria.
MARIA MELDA ALVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00477 00

Demandante: Luis Alberto Guerrero

Demandado: Jorge Enrique Herrera Urubio

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto de veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), este Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 089 DE HOY, 1º DE JULIO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

Ojss

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00483 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CRISTIAN ROLANDO GARCÍA SANDOVAL** y en contra de **LUZ ADRIANA AREVALO SOLER**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$10'329.605 M/Cte.**, por concepto de veintiséis (26) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuotas	Fecha	Capital
1	30/10/2017	\$331.382
2	30/11/2017	\$336.077
3	30/12/2017	\$340.838
4	30/01/2018	\$345.666
5	28/02/2018	\$350.563
6	30/03/2018	\$355.529
7	30/04/2018	\$360.566
8	30/05/2018	\$365.674
9	30/06/2018	\$370.854
10	30/07/2018	\$376.108
11	30/08/2018	\$381.436
12	30/09/2018	\$386.840
13	30/10/2018	\$392.320
14	30/11/2018	\$397.878
15	30/12/2018	\$403.515
16	30/01/2019	\$409.231
17	28/02/2019	\$415.029
18	30/03/2019	\$420.908
19	30/04/2019	\$426.871
20	30/05/2019	\$432.918
21	30/06/2019	\$439.051
22	30/07/2019	\$445.271
23	30/08/2019	\$451.579

24	30/09/2019	\$457.977
25	30/10/2019	\$464.465
26	30/11/2019	\$471.059
TOTAL		\$10'329.605

1.1.- Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas anteriores, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$2'091.077,00 m/cte.**, por conceptos de intereses remuneratorios correspondientes a las cuarenta y dos (42) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Intereses Remuneratorios
1	30/10/2017	\$146.336,00
2	30/11/2017	\$141.641,00
3	30/12/2017	\$136.880,00
4	30/01/2018	\$132.052,00
5	28/02/2018	\$127.155,00
6	30/03/2018	\$122.189,00
7	30/04/2018	\$117.152,00
8	30/05/2018	\$112.044,00
9	30/06/2018	\$106.864,00
10	30/07/2018	\$101.610,00
11	30/08/2018	\$96.282,00
12	30/09/2018	\$90.878,00
13	30/10/2018	\$85.398,00
14	30/11/2018	\$79.840,00
15	30/12/2018	\$74.203,00
16	30/01/2019	\$68.487,00
17	28/02/2019	\$62.689,00
18	30/03/2019	\$56.810,00
19	30/04/2019	\$50.847,00
20	30/05/2019	\$44.800,00
21	30/06/2019	\$38.667,00
22	30/07/2019	\$32.447,00
23	30/08/2019	\$26.139,00
24	30/09/2019	\$19.741,00
25	30/10/2019	\$13.253,00
26	30/11/2019	\$6.673,00
TOTAL		\$2'091.077,00

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

21-483

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **SANDRA CATHERINE SANDOVAL LÓPEZ**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez
(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 089 DE HOY, 1º DE JULIO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00483 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** del vehículo de placas BTL-884, denunciado como propiedad de la demandada, oficiase a la Secretaría de Tránsito y Transporte respectiva. Una vez se materialice la medida de embargo, se proveerá sobre la aprehensión y secuestro del vehículo.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles y enseres susceptibles de dichas medidas (excluyendo los que sean objeto de registro tales como vehículos y establecimientos de comercio) denunciados como de propiedad de la demandada y que se encuentran ubicados en la dirección de notificación, límitese la medida a la suma de \$27'000.000.

2.1.- Para lo anterior, se COMISIONA al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA y/o AL CONSEJO DE JUSTICIA, de esta ciudad, con amplias facultades, incluso, para designar secuestro y fijarle honorarios; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016, las circulares PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017 y PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

TERCERO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de cautelas. Oficiase, limitando la medida a la suma de \$25'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 089 DE HOY , 1° DE JULIO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00485 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija el mandamiento de pago de 26 de mayo de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es **NACOR RAMIRO HERNÁNDEZ CONTRERAS**, y no como allí había quedado.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 089 DE HOY, 1 DE JULIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

OK

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00537 00

Demandante: María Teresa Mateus Vargas

Demandado: Amparo Hincapié Moscoso

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto de treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), este Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 089 DE HOY, 1º DE JULIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 00621 00**

Demandante: Cooperativa de los Trabajadores del Instituto de Seguros Sociales “cooptraiss”

Demandado: José Wilson Rincón Pachón

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto de nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021), este Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 089 DE HOY, 1º DE JULIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00697 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** y en contra de **NESTOR RICARDO MELO GUAYACAN**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$10'976.638,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 22 de mayo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 089 DE HOY, 1º DE JUNIO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMEEDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00697 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **236-65737** denunciado como de propiedad del demandado. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$17'000.000.

TERCERO.- Solo se decretaran los embargos anteriores, como quiera que con ellos se puede cubrir el valor del crédito, sin perjuicio que una vez se tenga noticia sobre la prosperidad de las medidas se decretan unas nuevas.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 089 DE HOY, 1º DE JULIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Restitución de Inmueble Arrendado No. 11001 40 03 059 2021
00699 00**

Demandante: Gentil Ospina Mejía

Demandado: Diego Enrique Sotelo Sandoval y María Mercedes Torres
de Sandoval

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese las pretensiones de la demanda, excluyendo la pretensión cuarta, como quiera que no es propia del proceso verbal especial de restitución de inmueble arrendado, cuya finalidad es la terminación del contrato de arrendamiento y posterior restitución del bien, mientras que el pago de los cánones de arrendamiento adeudados y la cláusula penal son propias del proceso ejecutivo, las cuales no se pueden tramitar en esta instancia y por ende no se puede acumular (artículo 84 del C.G.P.). Ello, sin perjuicio que los demandados deben dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 089 DE HOY, 1° DE JULIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00701 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **DORIS AMANDA SORIANO MORA** y en contra de **OSCAR DAVID VACCA MENDEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$9'000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 2 de marzo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 089 DE HOY, 1º DE JUNIO DE 2021

La secretaria,

MARÍA MELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-1127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00701 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo de los remanentes y/o bienes cautelados dentro del proceso ejecutivo que adelanta Nestor Octavio Cortes Naranzo contra el aquí demandado, que cursa en el Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá, bajo este mismo número. Límitese la medida a la suma de \$14'000.000. Oficiése.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiése, limitando la medida a la suma de \$14'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez
(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 089 DE HOY, 17 DE JULIO DE 2021
La secretaria,
MARTA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

Ojss

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00703 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** y en contra de **MARÍA EDITH MATAMORROS CRUZ y MARÍA MERCEDES CRUZ MORENO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$24'237.466,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 5 de febrero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **EDWIN ELIECER LOPEZ HOSTOS**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 089 DE HOY, 1° DE JULIO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00703 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar el **EMBARGO** y posterior aprehensión y secuestro del vehículo de placas **VEW-103** de propiedad de las demandadas. Oficiese a la oficina de tránsito respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 089 DE HOY . 1º DE JULIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00705 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 14 y 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **EDIFICIO MILANO P.H.** y en contra de **ASHLEY NICOLE LOZANO ESPITIA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$2'124.000,00 m/cte.**, por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración causadas desde el mes de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de \$177.000,00 M/cte.

2.- Por la suma de **\$546.000,00 m/cte.**, por concepto de tres (3) cuotas ordinarias de administración causadas desde el mes de enero a marzo de 2021, cada una por valor de \$182.000,00 M/cte.

3.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas de los numerales 1° a 2°, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta que el pago se verifique.

4.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde el mes de abril de 2021, inclusive, y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que

cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **AMPARO CALDERÓN LAGUNA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 089 DE HOY, 1° DE JUNIO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00705 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-1295725** denunciado como de propiedad de la demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

SEGUNDO.- Concretar el nombre de las entidades financieras a las cuales pretende recaer la medida embargo, así mismo, sírvase aclarar el nombre del arrendatario de la demandada, tenga en cuenta que debe oficiarse a aquella persona para que realice los pagos a favor de este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 089 DE HOY, 1º DE JULIO DE 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00731 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PÉREZ” - ICETEX** y en contra de **OSCAR ANDRES MORENO CASTRILLÓN y ADRIANA MARÍA CASTRILLÓN LÓPEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$13'633.487,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré No. 1030670186, allegado para el cobro.

1.1.- Negar la pretensión 2ª de la demanda, toda vez que no se causaron intereses remuneratorios, ello atendiendo que el pagaré allegado tiene la misma fecha de creación y de vencimiento, por lo tanto, no hay un plazo a ejecutar.

1.2.- Negar las pretensiones 3ª y 4ª de la demanda, toda vez que los intereses de mora comienzan a correr desde la fecha de vencimiento de la obligación, luego, no hay lugar a la generación de intereses de mora causados con anterioridad.

1.3.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1º, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 24 de marzo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que

cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JAVIER POVEDA POVEDA**, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 089 DE HOY, 1º DE JULIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00731 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posean los ejecutados, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$21'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss -

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 089 DE HOY, 17 DE JULIO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ